

**Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE - Recurso
Contra Auto Levanta Medidas Cautelares**

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ <nyjaromu@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 15:37

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubate <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co <notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co>; HERNANDO NARANJO PEÑA
<naranpeher436@hotmail.com>; JUAN CARLOS ORTIZ MARTINEZ <auditarjk@gmail.com>; JUAN CARLOS MARTINEZ ORTIZ
<auditorjk@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (958 KB)

Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE - Recurso Contra Auto Levanta Medidas Cautelares.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Calle 9 No. 7 - 32

Teléfono: (091) 8553825

Correo electrónico: jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Ejecutivo
Proceso: **258434003001 2019 00187 00**
Demandante: **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**
Demandado: **E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL
SALVADOR DE UBATE**
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.772 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la empresa **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho ordena dejar sin efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y, dispone el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas, para lo cual se adjunta en formato PDF el siguiente archivo:

1.- Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE -
Recurso Contra Auto Levanta Medidas Cautelares

RUEGO DAR ACUSE DE RECIBIDO

Atentamente;

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá (Boy.)
T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

*Notela
6F.*



NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Calle 9 No. 7 - 32

Teléfono: (091) 8553825

Correo electrónico: jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Ejecutivo
Proceso: **258434003001 2019 00187 00**
Demandante: **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**
Demandado: **E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.772 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la empresa **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho ordena dejar sin efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y, dispone el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas, recurso que sustento en los siguientes términos:

PETICION:

Solicito señor Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho ordena dejar sin efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas; y en su lugar se disponga, **MANTENER VIGENTE e INCÓLUME**, el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que decretó las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas.

De no accederse al recurso de **REPOSICIÓN**, Ruego señor Juez conceder ante el Superior Jerárquico, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto, para que se proceda a **REVOCAR** el auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho ordena dejar sin efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas; y en su lugar se disponga, **MANTENER VIGENTE e INCÓLUME**, el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que decretó las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas.



**DE LOS ARGUMENTOS DEL AUTO DE FECHA MARZO 16 DE 2021
OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

El Señor Juez Civil Municipal de Ubaté, al proferir el auto objeto de los recursos de alzada, señala textualmente:

“...Ha ingresado las presentes diligencias a despacho con escrito allegado por el apoderado de la ejecutada, donde solicita el desembargo de las cuentas bancarias tanto de ahorros como corrientes de la Institución Prestadora del Servicio de Salud, Hospital El Salvador de Ubaté.

Al respecto debemos traer a colación el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 del Decreto 50 de 2003 y el parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.

En sentencia SU-480 de 1997, siendo M.P. el doctor Alejandro Martínez Caballero señaló: *El Sistema General de seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios al Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado”...*

Estas son palabras más, palabras menos, los argumentos tenidos en cuenta por el juez de conocimiento para enervar los efectos de una providencia legalmente emitida, en acatamiento a lo solicitado, al parecer, por el ejecutado. Y digo “al parecer”, toda vez que, el escrito a que hace alusión la señora Juez no fue puesto en conocimiento de la parte actora como puntualmente lo señala el Decreto 806 de 2020, **incurriéndose por parte de quien lo aporta en una omisión de sus deberes constitucionales y legales y**, como tal no ha debido ser tenido en cuenta por el despacho o, en su defecto haberlo trasladado al ejecutante para que se pronunciara con respecto al mismo.

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE CONTROVIERTEN EL
AUTO OBJETO DE LOS RECURSOS DE ALZADA**

I.- Debo iniciar señalando de manera previa, que el auto objeto de impugnación es totalmente contrario a Ley y, se fundamentan en normas y jurisprudencias que no tienen nada que ver con el tema de inembargabilidad

CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

e-mail: nyjaromu@hotmail.com

Celular 3112190072

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



de los recursos de las entidades estatales y, las excepciones a dicha regla general, desconociéndose con el mismo el antecedente jurisprudencial vigente. Resalto que, el aparte que se cita de la sentencia SU-480 de 1997, a más de no ser acertado para este asunto, no se encuentra redactado en los términos que se cita, entre comillas, por la señora Juez en la providencia recurrida.

Ahora bien, para sustentar el presente recurso, ha de tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que se han emitido y las excepciones consagradas en la ley, de donde queda clara que en el presente evento la referida inembargabilidad no procede, ya que, estamos ante una de las excepciones que la vasta jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional ha emitido al respecto, **lo que convierte sus fallos en precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por el operador judicial, so pena de incurrir en un eventual prevaricato.**

Aquí es loable traer a colación el comunicado emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se dijo:

“...En auto del 10 de febrero del 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un recurso de apelación, revocó un auto que negó el embargo de unos recursos de la UGPP por considerar el a quo que según los artículos 593 y 599 del C.G.P. esa medida era improcedente por estar incorporados en el presupuesto general de la nación.

*Para el efecto, consideró el Tribunal que a la luz del artículo 594 del C.G.P. eran inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. **No obstante lo anterior, este principio no podía ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.** Y en consecuencia, recordó que a Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:*

- 1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y*
- 3. **Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

*Señaló igualmente que las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **y la excepción la***

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; que además, no podía desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hacía ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Consideró entonces la corporación necesaria la claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cuales va a hacer efectiva, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal; ello no sólo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.... Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Así mismo, nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-566/03, señaló:

“...3.1. La conformación del sistema general de participaciones y el contenido y alcance de la disposición acusada.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001.

De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

(...)

En desarrollo de los criterios fijados por la Constitución en los artículos 356 y 357 superiores la ley 715 establece funciones específicas para las entidades territoriales en cada uno de estos sectores. Así, los artículos 6 y 7 de la ley establecen competencias en el sector educación para los departamentos, distritos y municipios; los artículos 43, 44 y 45 hacen lo propio en el sector salud; y los artículos 74, 75 y 76 lo hacen respecto de la participación de propósito general.



NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

En desarrollo de los mismos criterios superiores la ley 715 de 2001 establece igualmente el destino de los recursos de cada una de las participaciones aludidas.

Así, respecto de la participación para educación el artículo 15 señala las actividades que serán financiadas con los recursos que la conforman; el artículo 47 hace lo mismo respecto de la participación en salud; mientras que el artículo 78 fija el destino de los recursos de la participación de propósito general.

(...)

3.2. Los criterios fijados en la jurisprudencia respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones.

En relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones esta Corporación hizo un pormenorizado recuento de la evolución jurisprudencial en la materia en la sentencia C-793 de 2002 que resulta pertinente recordar en esta ocasión.

(...)

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En esta oportunidad la Corte confirmó la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos de los presupuestos públicos y, en relación con las excepciones a tal principio, consideró que éstas incluyen tanto las sentencias como las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado. En la parte resolutive la sentencia declara "Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

La decisión de la Corte acerca del alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad, se fundó en estas consideraciones:

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

NYSTRON JAVIER RONCANCO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (subrayas fuera de texto)

En suma, a partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la **excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas**, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, **ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones...** (Corte Constitucional. Sentencia C-566/03. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil tres (2003). Expediente D-4361. Magistrado Ponente. ALVARO TAFUR GALVIS) Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

A su vez, nuestra Honorable Corte Constitucional, ya había sido clara y puntual al señalar en la sentencia C-354 de 1997, lo siguiente:

“...a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se**
CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
e-mail: nyjaromu@hotmail.com
Celular 3112190072



NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...

(...)

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
e-mail: nyjaromu@hotmail.com
Celular 3112190072

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



Declarar **EXEQUIBLE** el **Artículo 19 del Decreto 111 de 1996**, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...**". (Corte Constitucional. Sentencia C-354/97. Santafé de Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de mil novecientos noventa y siete (1997). Expediente D-1533. Magistrado Ponente. ANTONIO BARRERA CARBONELL) Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que las medidas cautelares aquí solicitadas, **son para garantizar el pago de un servicio de salud - radiología convencional, mamografía, escanografía, ultrasonido (no de cualquier otro servicio) que mi mandante prestó a la ESE aquí demandada** y, cuya acreencia se encuentra plasmada en unos títulos valores, que son a su vez, títulos ejecutivos, **facturas de venta** que, la entidad demandada quiere, de manera arbitraria, negarse a pagarlas, es decir, quiere negarse a pagar un servicio de salud y, ahora con el beneplácito del juzgado de conocimiento, quiere impedir el embargo legalmente procedente que se solicitó para que las pretensiones no fueran ilusorias, situación que no puede ni medianamente permitirse en nuestro estado social de derecho.

Es así como se tiene que, los recursos a embargar, son para pagar acreencias de servicios de salud (*radiología convencional, mamografía, escanografía, ultrasonido*), que es el mismo servicio que tiene por esencia prestar la E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE y, cuya deuda se encuentra condensada en unos títulos valores, que son a su vez títulos ejecutivos, por tal razón, este embargo se encuentra dentro de las excepciones a que ha hecho alusión la Honorable Corte Constitucional y los altos tribunales que hacen parte de nuestra rama judicial, **de ahí que, la providencia recurrida deba ser revocada y, en su lugar, se debe mantener VIGENTE e INCÓLUME, el auto de fecha 18 de febrero de 2021, que decretó las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas, so pena que se cause un perjuicio irremediable a mi representada cuyo causante sería el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, al**

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



inaplicar las leyes y decisiones, ya transcritas, vigentes en el tema y, en nuestro Estado Social de Derecho.

Amén de lo anterior, no existe norma procedimental o sustancial que señale que quien solicita la medida cautelar determine el número de la cuenta (*ahorro, corriente u otra*) a embargar o el número del producto bancario a embargar, ya que, esta es una información privilegiada del sujeto (persona natural o jurídica) destinatario de la medida cautelar, la cual no está a disposición del público por las leyes y políticas que amparan el sector financiero de nuestro país, como si lo está la información inmobiliaria, de tal forma que efectuar una exigencia de esta índole choca en lo absurdo de lo jurídico que vulnera los derechos de quien acude a la administración de justicia, convirtiéndola en una carga imposible y, conforme nuestra Honorable Corte Constitucional "*nadie está obligado a lo imposible*", razón está que vicia de ilegalidad la orden que así la contenga.

II.- Abordando otro tema, dentro de la sustentación de los recursos impetrados, tenemos que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dispone:

"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Se señala en el auto objeto de los recursos de alzada, que la decisión deviene de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, documento que no fue puesto en conocimiento de la parte actora como puntualmente lo señala el transcrito artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **incurriéndose por parte de quien lo aporta en una omisión de sus deberes constitucionales y legales y**, como tal no ha debido ser tenido en cuenta por el despacho o, en su defecto haberlo trasladado al ejecutante para que se pronunciara con respecto al mismo, pues de no hacerlo se está conculcando derechos fundamentales como lo son el debido proceso.

No en vano ha señalado el artículo 13 del Código General del Proceso, lo siguiente:



NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

“...ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.... Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Conforme lo anterior, una decisión basada en una solicitud que a todas luces se le ocultó a la parte actora, desconociéndose el motivo que se tuvo para ello y, la razón del juzgado para avalarla (*que puede pensarse, lo hizo en favorecimiento de los intereses de una de las partes*), carece de validez jurídica, porque con ella se violaron disposiciones procedimentales, tal como la consagrada en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, disposición que por su carácter procedimental es de orden público y de obligatorio cumplimiento para la parte como para la autoridad judicial, situación está que conlleva a que la decisión impugnada sea revocada y, en su lugar se mantenga VIGENTE e INCÓLUME, el auto de fecha 18 de febrero de 2021, que decretó las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Código General del Proceso, en especial en sus artículos 318, 319, 320 y siguientes; Decreto 806 de 2020, en especial sus artículos 3 y 8 y; demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los documentos obrantes en el proceso.

Atentamente,

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
 C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá (Boy.)
 T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)

07 ABR 2021 TRASLADOS
 A partir de la fecha 08 ABR 2021
 surta el anterior traslado, el cual vence
 12 ABR 2021 a las 5:00 p. m.

El Secretario,